

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



Ordinario Laboral 1204/2018-IV

Actor: [REDACTED]

Demandada: |Instituto Veracruzano del
Deporte|

Magistrada Ponente: Claudia Ocampo García

Xalapa, Veracruz, a dos de mayo de dos mil veintidós. -----

LAUDO que emite el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----

VISTOS los autos del expediente laboral número **1204/2018-IV**,
formado con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del |**Instituto Veracruzano del
Deporte**|, por concepto de indemnización constitucional, salarios
caídos y otras prestaciones; y, -----

RESULTANDO -----

PRIMERO. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se anexó expediente
con número 1061A/I/2017, proveniente de la Junta Especial Número
Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Xalapa,
Veracruz, en las que se advirtió que en proveído de doce de abril del dos
mil dieciocho, la misma se declaró incompetente para conocer de la
demanda interpuesta por el actor [REDACTED]
[REDACTED], en contra del |Instituto Veracruzano del Deporte| y/o |María de
los Ángeles Ortiz Hernández| y/o quien resultara ser responsable de la
relación laboral, por el concepto de indemnización constitucional y
otras prestaciones, remitiéndola a esta autoridad, conforme a lo
dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII, de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A, fracción II; 3 fracción IV; 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 y 183, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; por lo que en esas condiciones se admitió la demanda laboral y se registró con el número 1204/2018-IV en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en éste Tribunal; teniendo como única demandada al |Instituto Veracruzano del Deporte|, en apego a lo estipulado en el cardinal 1 de la Ley de la Materia; no así por el titular de dicho Instituto, dado que es persona física y la relación laboral se entiende establecida para todos sus efectos entre los trabajadores y las respectivas Entidades Públicas, representadas por sus titulares, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Por lo que, se citó a los contendientes a la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. -----

SEGUNDO. El veinte de agosto del dos mil diecinueve, en audiencia de ley, se tuvo por fracasada la etapa de conciliación dada la falta de aportación de una propuesta tendiente a la solución del conflicto en amigable composición; en la etapa de demanda y excepciones, el |Instituto Veracruzano del Deporte| dio contestación a la demanda en su totalidad por medio de recurso de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mismo que ratificó en todas y cada una de sus partes; por otra parte y dada la incomparecencia del accionante se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, esto es, se le tuvo por ratificado su escrito de demanda; en ese contexto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 217, fracción VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se declaró abierta la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde a la parte actora debido a su incomparecencia, se le hizo efectivo

10 JUN 2018
ADO DE 18
NACIONAL
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE
A 18



UP



el apercibimiento dictado en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, esto es, se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas; la entidad demandada ofreció sus medios de convicción mediante el uso de la voz, ratificando lo plasmado en su escrito de contestación de demanda; por lo tanto, una vez admitidos y desahogados los medios probatorios de acuerdo a su naturaleza jurídica y diligenciación especial las que así lo ameritaron, se concedió a las partes término para alegatos, haciendo uso de tal derecho únicamente la demandada y por lo que respecta a la parte actora se le tuvo por precluido el mismo, declarándose así cerrada la instrucción del juicio y quedando los autos en estado de dictar Laudo con fundamento en el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO: La competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para conocer y resolver el presente juicio, se funda en los artículos 56 fracción VII, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A, fracción II, 3 fracción IV y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y; 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-----

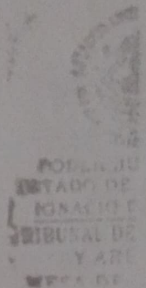
SEGUNDO: De la demanda, su contestación y demás constancias procesales que integran el presente juicio laboral, no se tienen hechos ciertos; y como puntos controvertidos a determinar: **I.** Si como lo afirmó el actor, le asiste acción y derecho a la indemnización constitucional y pago de salarios caídos, así como el pago de diversas prestaciones por haber sido injustificadamente despedido de su empleo, o si como lo afirmó en contrario la demandada |Instituto Veracruzano del Deporte| que el actor [REDACTED] carece de acción y

de derecho por no existir relación laboral. **II.** Si resultan procedentes las prestaciones autónomas.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 220 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el laudo debe contener un **extracto de la demanda y su contestación**, reconvencción y contestación de la misma en su caso, y por tanto, identificar con claridad y concisión las peticiones de las partes y hechos controvertidos, sin que esto implique una transcripción de las acclones, hechos y excepciones planteadas por las partes, máxime que no existe disposición legal que obligue a ello; así bastará con identificar los hechos que sustentan la causa de pedir. - Por su parte, el actor reclamó la siguiente acción y prestaciones: - - -

Acción y prestaciones.

- 1.- Indemnización constitucional en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo consistente en noventa días de salario.
- 2.- Prima de antigüedad, conforme al artículo 162 fracción I y III de la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- El pago de veinte días por año laborado con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.
4. El pago de salarios caídos desde el momento de su supuesto despido esto el día treinta de junio del año dos mil diecisiete.
5. El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, conforme al numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.
6. Pago proporcional de las vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete, conforme al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.
7. Prima Vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, esto en términos del artículo 80 de Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.



Acción y prestaciones.

8. El pago de las aportaciones y cuotas obrero-patronales ante el |Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores|.

En relación a lo anterior la demandada |Instituto Veracruzano del Deporte|, opuso las siguientes: -----

Excepciones y Defensas

A.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, del actor para demandar de su representada el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VEINTE DIAS POR AÑO, SALARIOS CAIDOS, PROPORCIONAL DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, APORTACIONES Y CUOTAS OBRERO PATRONALES, toda vez que entre el |Instituto Veracruzano del Deporte| y el actor no existió ninguna relación de trabajo, teniendo como base lo determinado en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

CUARTO.- El actor, [REDACTED] narró que el primero de diciembre de dos mil dieciséis **ingresó a laborar** para el |Instituto Veracruzano del Deporte|; que la **categoría** que ostentaba era la de |Subdirector Administrativo|, refiere que percibía como **salario** la cantidad de |\$29,901.95 (Veintinueve mil novecientos un pesos 95/100 M.N.)| mensuales, que su **horario** era de las nueve a las dieciséis horas contando con una hora para comer, que era del lapso de las quince a las dieciséis horas; que laboraba de lunes a viernes; que realizaba sus labores bajo la supervisión de su superior jerárquica, la |Directora General del referido Instituto|, y que era ella quien le "...autorizaba, todos y cada uno de los trámites que se realizaban a través del Departamento a mi cargo, supervisando en todo momento las actividades que realizaba el suscrito dentro del |Instituto Veracruzano del Deporte|..." Refiere que el treinta de junio del año dos mil diecisiete aproximadamente a las doce horas el Secretario Técnico del referido Instituto y el |C. Carlos Juárez Murillo| se apersonaron en su oficina y le notificaron que estaba despedido, esto atendiendo las



instrucciones giradas por la [Directora General del Instituto Veracruzano del Deporte] por lo cual exigió el pago de su liquidación, sin que le fuera otorgada; y que en el área de [Recursos Humanos] le dijeron que no le pagarían nada y que la instrucción que tenían era la de darlo de baja. Ante tales manifestaciones, la institución demandada respondió: *"... Los hechos marcados con los arábigos 1, 2, 3, y 4 d de la demanda que se contesta se niegan en su integridad, toda vez que entre el [Instituto Veracruzano del Deporte] y el actor [Gerardo Vázquez del Mercado Malpico] no existió ninguna relación de trabajo, teniendo como base lo determinando en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, tal y como se comprobará en el momento procesal oportuno, razón por la cual este H. Tribunal debe absolver a mi mandante al pago de todas y cada una de las prestaciones descritas con anterioridad, reclamadas por el accionante, precisando a este H. Tribunal que la finalidad del actor es sorprender la buena fe con la que esta Autoridad Judicial actúa..."*. En el sentido que la narrativa de hechos que realizaron ambas partes, puede advertirse la negación de la relación de trabajo por parte del Instituto enjuiciado.

QUINTO.- De la lectura de la demanda queda evidenciada la acción pretendida por el actor, siendo esta: *"... 1.- Indemnización constitucional en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo consistente en noventa días de salario, tomando como base la cantidad de [\$983.61 (Novecientos ochenta y tres pesos 61/100 M.N.)]"*. Como consecuencia del análisis de la acción deriva el sentido de los salarios caídos demandados al tenor de lo siguiente: *"... El pago de salarios caídos desde el momento del despido esto el día 30 de Junio del año 2017 hasta que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones exigidas, esto de acuerdo al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo..."* A lo cual, la entidad incoada respondió en los términos siguientes: *"... A. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, del actor [REDACTED] para demandar de mi representada [Instituto Veracruzano del Deporte] el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PRIMA DE*



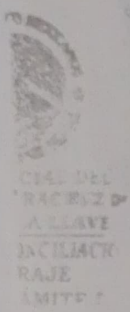
ANTIGÜEDAD, VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SALARIOS CAÍDOS, PROPORCIONAL DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, APORTACIONES Y CUOTAS OBRERO PATRONALES INFONAVIT, toda vez que entre el Instituto Veracruzno del Deporte y el actor [REDACTED] no existió ninguna relación de trabajo, teniendo como base lo determinado en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, tal y como se comprobara en el momento procesal oportuno, (sic) razón por la cual este H. Tribunal debe absolver a mi mandante al pago de todas y cada una de las prestaciones descritas con anterioridad, reclamadas por el accionante..." En análisis de la excepción y defensa hecha valer contra el despido, es menester enfatizar que cuando en una controversia judicial suscitada en el ámbito del derecho laboral burocrático la parte patronal niega la existencia del nexo contractual de donde se pretenden derivar acciones como la de reinstalación o indemnización constitucional a causa de un injustificado despido, es indubitable que tendrá que ser el trabajador quien sintiéndose postergado en sus derechos acredite en principio ese vínculo a través del nombramiento como el instrumento jurídico que lo formaliza y obliga a las partes a su cumplimiento, o, algún otro elemento convictivo con valor demostrativo tendiente a evidenciar la prestación de un servicio físico, intelectual o en ambos géneros, a cambio de una remuneración económica mayormente denominada salario, en esa índole en apego al criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente: **"RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 40/99 (*) estableció que cuando el demandado niega la relación laboral y afirma que es de otro tipo, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, por ejemplo, la prestación de servicios

profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Con base en lo anterior, el demandado también está obligado a probar su dicho cuando rehúsa la relación de trabajo, pero pese a ello, reconoce que el actor le prestó sus servicios por virtud de un contrato celebrado con un tercero que fungió como intermediario, pues en este supuesto también tiene a su alcance la posibilidad de acreditar esa circunstancia con la documentación respectiva. Empero, no sucede lo mismo cuando el demandado se excepciona afirmando simplemente que sabe que el actor laboró para un tercero respecto del cual no le une vínculo jurídico alguno, ya que tampoco debe llegarse al extremo de obligar al empleador a que demuestre que otra persona contrató al actor, porque difícilmente un tercero le facilitaría documentos para el reconocimiento de algo que probablemente le perjudique, al tener que responsabilizarse de una relación de trabajo." *Contradicción de Tesis: 163/2016. 10ª. Época, 17 de marzo de 2017.* En tal virtud, al tratarse de una negativa de la relación laboral, corresponde al actor la carga de la prueba, para demostrar que sostuvo con la demandada una relación jurídica de naturaleza laboral, correlacionado dicho criterio con el sostenido en la tesis III.T J/27, registro 194761, Tomo nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. **"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** *Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexa laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo". Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Así las cosas, al tratarse de una negativa lisa y llana dado que en ningún momento la entidad demandada reconoce la existencia de un vínculo laboral con el actor; es que actualiza la hipótesis jurídica de revertir la carga probatoria a favor del demandante, y en se sentido*



corresponderá al actor probar su dicho, cabe reiterar que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no establece la presunción respecto a la existencia del nombramiento de los servidores públicos. En esa tesitura, se tiene que el accionante [REDACTED] no compareció a la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevada a cabo el veinte de agosto de dos mil diecinueve (Foja 49) y por tanto se acordó que: "...vista la certificación que antecede, se advierte que por la parte actora [REDACTED] [REDACTED], no comparece persona alguna que a sus intereses legales represente a pesar de estar debidamente notificado y apercibido como de autos consta, y por la entidad [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE], comparece el licenciado [JOSÉ ISAAC BURGOS VILLAR], a quien en este acto se le reconoce personalidad como apoderado legal de la entidad demandada por acreditar su carácter de licenciado en derecho (...) dada la incomparecencia de la parte actora o alguna que a sus intereses legales represente se le hace efectivo el apercibimiento el cual fue dictado en veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, esto es, tener por ratificado su escrito de demanda (...)"

"...ACUERDO: Se tiene por celebrada la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la parte actora debido a su falta de comparecer o persona alguna que a sus intereses legales represente se le hace efectivo el apercibimiento dictado en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, esto es, por perdido el derecho de ofrecer pruebas; a la entidad demandado en este acto por conducto de su apoderado legal se le tiene ofreciendo sus pruebas..." (Resaltado propio). En ese tenor, se advierte que la entidad empleadora ofreció como pruebas la confesional y la Instrumental de Actuaciones; sin que la parte actora compareciera a la referida audiencia por tanto, al habersele hecho efectivo el apercibimiento de tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas, es que este Órgano Colegiado estima objetivamente correcto tener por no cumplido el débito probatorio a cargo del impetrante, y como consecuencia de ello se tiene que no acreditó la existencia de la relación laboral con lo cual queda de manifiesto que prosperó la defensa opuesta por la entidad demandada consistente medularmente



en la negativa a la negativa lisa y llana de la relación laboral. A mayor abundamiento, bajo el principio de adquisición procesal se conoce que obra en el sumario la actuación relativa al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor (*foja 63 pliego, 64 desahogo*) ofrecida por la entidad patronal, la cual fue desahogada el uno de diciembre de dos mil diecinueve, en cuyo pliego de observaciones se encuentra formulada la siguiente posición calificada de legal: "...5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SE ABSTUVO SIEMPRE DE ESTAR BAJO LOS EFECTOS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE]..." de la cual el absolvente, [REDACTED] no compareció a la audiencia referida por lo que se dictó el siguiente acuerdo: "...Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que no comparece la parte actora y absolvente [REDACTED] a pesar de encontrarse legalmente notificado y apercibido para la celebración de la presente audiencia, en tales condiciones, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinte de agosto del año en curso, en el sentido de tenerle por confeso de las posiciones que resultaron calificadas de legales por este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 789 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil..." En virtud de lo anterior, se advierte que se beneficia a la entidad deportiva demandada debido a que efectivamente, además de la inexistencia de medios probatorios a cargo del operario, resultó confeso de la prueba ofrecida por la entidad patronal. En esas condiciones al carecer de probanza alguna respecto de los hechos que le atribuyen la calidad de patrón en una relación laboral sostenida con el hoy actor, se arriba a la convicción que no existe algún hecho debidamente probado, del que en vía de inferencia pudiera conducir a tener por justificada la relación laboral, pues revisando y analizando en su conjunto actuaciones y constancias que obran en el expediente que se resuelve es dable concluir que se carece de medios de convicción para acreditar que el demandante



prestó sus servicios personales para la institución demandada. Y al no existir, el vínculo jurídico-laboral, entre las partes, presupuesto procesal requerido para establecer la contienda laboral, respecto a la legitimación procesal, sin haberlo satisfecho el actor [REDACTED] en forma alguna. Encuentra sustento el criterio Jurisprudencial que se comparte, sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996, Tesis: I.6o.T. J/16, Página: 479, bajo el rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.** *A quien se ostenta como trabajador al servicio del Estado, además de comprobar que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, corresponde también acreditar, como condición específica, que tal situación se generó en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.*” En tal virtud y al no estar justificada jurídicamente la formalidad laboral entre las partes en términos de los artículos 5º, 10, 15, 16 y 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ni existir en autos alguna otra prueba que justifique la relación laboral, no se surte el presupuesto de las acciones laborales ejercitadas, protegidas por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ante la ausencia de mérito probatorio por parte del accionante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se **absuelve** al [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE], de pagar al actor [REDACTED] cantidad alguna en concepto de indemnización y su accesoria salarios caídos, en virtud de que las mismas presuponen la



existencia de una relación jurídica laboral burocrática que fue negada por la Entidad Pública demandada. Igualmente, se **absuelve** al [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE], de pagar al actor [REDACTED] cantidad alguna en concepto de prima de antigüedad, pago de veinte días por año laborado, pago proporcional de aguinaldo, pago proporcional de vacaciones y de prima vacacional y del pago de aportaciones y cuotas obrero patronales ante el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT). Por lo anteriormente expuesto y fundado se.-----

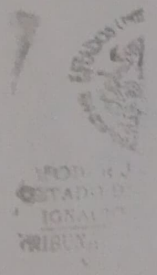
RESUELVE

PRIMERO.- El actor [REDACTED] no probó su acción y el demandado [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE] **resultó excepcionado**, de conformidad con el considerando Quinto de este Laudo.-----

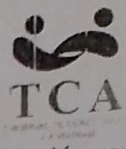
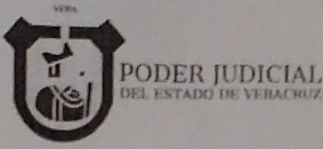
SEGUNDO.- Se **absuelve** al [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE] de pagar al actor [REDACTED] cantidad alguna en concepto de indemnización constitucional y su accesoria salarios caídos.-----

TERCERO. Se **absuelve** al [INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE] de pagar al actor [REDACTED] cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad, pago de veinte días por año laborado, pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, pago proporcional de vacaciones y de prima vacacional correspondientes al año dos mil diecisiete, y del pago de aportaciones y cuotas obrero patronales ante el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) de conformidad con el considerando Quinto de este Laudo.-----

COMUNÍQUESE a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de



100



acuerdo con los lineamientos para la elaboración y publicación en internet de versiones públicas de los expedientes judiciales, publicados en la gaceta oficial del estado de Veracruz, número doscientos cincuenta y ocho, publicada el treinta de junio de dos mil veintiuno. ---

NOTIFÍQUESE a las partes el presente Laudo. **Cúmplase** y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por Unanimidad de votos de las Magistradas Integrantes ITZETL CASTRO CASTILLO en carácter de Presidenta, GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y CLAUDIA OCAMPO GARCÍA a cargo de quien estuvo la ponencia del presente asunto, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada ROCÍO VICTORIA ZAVALETA VILLATE.-----

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA
ROCÍO VICTORIA
ZAVALETA VILLATE

[Handwritten signatures and initials]